



RESOLUCIÓN OCS-S0-005-No.056-2021
EL ÓRGANO COLEGIADO SUPERIOR

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 26 de la Carta Magna del Estado, determina: "La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir (...);
- Que,** el artículo 355 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 17 de la LOES, establece: "El Estado reconocerá a las Universidades y Escuelas Politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución (...);
- Que,** el artículo 47 de la LOES, prescribe: "Órgano Colegiado Superior.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores y estudiantes. Para el tratamiento de asuntos administrativos se integrarán a este órgano los representantes de los servidores y trabajadores. El número de miembros de este órgano colegiado superior mantendrá la proporcionalidad establecida en la presente ley, garantizando que el estamento de menor proporción se encuentre representado al menos por una persona";
- Que,** el artículo 107 de la LOES, prescribe: "Principio de pertinencia.-El principio de pertinencia consiste en que la educación superior responda a las expectativas y necesidades de la sociedad, a la planificación nacional, y al régimen de desarrollo, a la prospectiva de desarrollo científico, humanístico y tecnológico mundial, y a la diversidad cultural. Para ello, las instituciones de educación superior articularán su oferta docente, de investigación y actividades de vinculación con la sociedad, a la demanda académica, a las necesidades de desarrollo local, regional y nacional, a la innovación y diversificación de profesiones y grados académicos, a las tendencias del mercado ocupacional local, regional y nacional, a las tendencias demográficas locales, provinciales y regionales; a la vinculación con la estructura productiva actual y potencial de la provincia y la región, y a las políticas nacionales de ciencia y tecnología";
- Que,** el artículo 117 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: "Carácter de las universidades y escuelas politécnicas.- Todas las universidades y escuelas politécnicas son instituciones de docencia e investigación. En el ámbito de la autonomía responsable, las universidades y escuelas politécnicas decidirán las carreras o programas que oferten. Las universidades y escuelas politécnicas que oferten programas doctorales deberán ser acreditadas por el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior para este fin. Sus funciones sustantivas son: docencia, investigación y vinculación con la sociedad;





Que, el artículo 118, numeral 2) de la ley ibídem, dispone: "**Niveles de formación de la educación superior.**- Los niveles de formación que imparten las instituciones del Sistema de Educación Superior son:

"2. Cuarto nivel o de posgrado, está orientado a la formación académica y profesional avanzada e investigación en los campos humanísticos, tecnológicos y científicos.

a) Posgrado tecnológico, corresponden a este nivel de formación los títulos de: especialista tecnológico y el grado académico de maestría tecnológica.

b) Posgrado académico, corresponden a este nivel los títulos de especialista y los grados académicos de maestría, PhD o su equivalente, conforme a lo establecido en esta Ley";

Que, el artículo 120 de la Ley Orgánica de Educación Superior, prescribe: "**Maestría.**- Es el grado académico que busca ampliar, desarrollar y profundizar en una disciplina o área específica del conocimiento. Serán de dos tipos:

a) **Maestría técnico-tecnológica.**- Es el programa orientado a la preparación especializada de los profesionales en un área específica que potencia el saber hacer complejo y la formación de docentes para la educación superior técnica o tecnológica.

b) **Maestría académica.**- Es el grado académico que busca ampliar, desarrollar y profundizar en una disciplina o área específica del conocimiento. Dota a la persona de las herramientas que la habilitan para profundizar capacidades investigativas, teóricas e instrumentales en un campo del saber";

Que, el artículo 166 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), determina: "El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene a su cargo la planificación, regulación y coordinación del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana (...);

Que, el artículo 169, literal f) de la LOES, estipula entre las atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior (CES), en el ámbito de esta Ley;

"f) Aprobar la creación, suspensión o clausura de extensiones, así como de la creación de carreras y programas de posgrado de las instituciones de educación superior, y los programas en modalidad de estudios previstos en la presente Ley, previa la verificación del cumplimiento de los criterios y estándares básicos de calidad establecidos por Consejo de aseguramiento de la calidad de la educación superior y del Reglamento de Régimen Académico.

El término para el tratamiento de una solicitud de autorización de creación de carreras o programas de grado o postgrado es de hasta cuarenta y cinco días, transcurridos los cuales, de no darse una respuesta, se considerará que se ha atendido favorablemente lo solicitado (...);





Que, el artículo 4 del Reglamento General a la mencionada Ley, señala: "(...) El Consejo de Educación Superior aprobará los proyectos de carreras y programas, y de creación de sedes y extensiones, mediante la verificación de la información establecida en la normativa que emita para el efecto; y los tramitará en un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días, a partir de la recepción de la solicitud. De no pronunciarse en el plazo establecido, se entenderán aprobados (...)";

Que, el artículo 14, del Reglamento de Régimen Académico expedido por el CES, determina: "**Niveles de formación.**- El sistema de educación superior se organiza en dos (2) niveles de formación académica, conforme lo determinado en la LOES. Los niveles de formación son los siguientes (...): "d. Cuarto Nivel o de posgrado (...)";

Que, el artículo 21, literal C) 1 del Reglamento de Régimen Académico expedido por el CES, establece: "**Títulos de cuarto nivel o de posgrado.**- En este nivel de formación las instituciones de educación superior podrán expedir los siguientes títulos:

c) Otorgados por las universidades y escuelas politécnicas:

1. Especialista Tecnológico.
2. Especialista.
3. Especialista (en el campo de la salud).
4. Magíster Tecnológico.
5. Magíster.
6. Doctor (PhD o su equivalente)";

Que, el artículo 34 del Reglamento de Régimen Académico expedido por el CES, dispone: Unidades de organización curricular del cuarto nivel.- Un programa de posgrado deberá contar con las siguientes unidades:

"a) Unidad de formación disciplinar avanzada.- Desarrolla experticia conceptual, metodológica y/o tecnológica en las disciplinas del campo profesional y/o científico [según el nivel y tipo de programa]. Promueve la actualización permanente y/o el conocimiento de frontera, la interdisciplinariedad, el trabajo en equipos multi e interdisciplinarios nacionales e internacionales, así como la determinación de los avances de la profesión;

b) Unidad de investigación.- Desarrolla competencias de investigación avanzada, en relación al campo de conocimiento y líneas investigación del programa incentivando el trabajo interdisciplinar y/o intercultural, así como su posible desarrollo en redes de investigación. Dependiendo de la trayectoria, profesional o de investigación, del programa de posgrado, la investigación será de carácter formativa o académico-científica; y,

c) Unidad de titulación.- Valida las competencias profesionales, tecnológicas y/o investigativas para el abordaje de situaciones, necesidades, problemas, dilemas o desafíos de la profesión y los contextos desde un enfoque reflexivo, investigativo, experimental, innovador, entre otros";





Que, el artículo 70 del Reglamento de Régimen Académico expedido por el CES, prescribe respecto a las modalidades de estudio o aprendizaje: "Las IES podrán impartir sus carreras y programas en las siguientes modalidades de estudios o aprendizaje:

- a) Presencial;
- b) Semipresencial;
- c) En línea;
- d) A distancia;
- e) Dual; e,
- f) Híbrida";

Que, el artículo 71 del Reglamento de Régimen Académico expedido por el CES, determina: "Modalidad presencial.- La modalidad presencial es aquella en la que el proceso de aprendizaje se desarrolla en interacción directa entre el estudiante y el profesor, de manera personal y en tiempo real, en al menos el setenta y cinco por ciento (75%) de las horas o créditos correspondientes al componente de aprendizaje en contacto con el docente, y el porcentaje restante podrá ser realizado a través de actividades virtuales, en tiempo real o diferido, con apoyo de tecnologías de la información y de la comunicación. (Artículo sustituido mediante Resolución RPC-SO-16-No.331-2020, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Sexta Sesión Ordinaria, desarrollada el 15 de julio de 2020);

Que, el artículo 121 del referido Reglamento, dispone: "Los proyectos serán presentados a través de la plataforma del CES y contendrán la información y documentación establecida en la Guía metodológica para la presentación de carreras y programas que expida el CES (...);

Que, el artículo 122 del Reglamento de Régimen Académico expedido por el CES, establece: "Número de estudiantes por paralelo y/o número de paralelos.- Las IES, considerando sus recursos académicos, de equipamiento, de infraestructura, así como su modelo educativo, determinarán en el proyecto de carrera o programa el número de estudiantes por cohorte, para la aprobación del CES. Al establecer el límite por cohorte cada IES definirá, en función de su autonomía responsable, el número de paralelos y estudiantes por paralelo. (Artículo sustituido mediante Resolución RPC-SO-16-No.331-2020, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Sexta Sesión Ordinaria, desarrollada el 15 de julio de 2020)";

Que, el artículo 128 del citado Reglamento, prescribe: "La resolución de aprobación de una carrera o programa será notificada al órgano rector de la política pública de educación superior al CACES y a la IES respectiva. El órgano rector de la política pública de educación superior registrará la carrera o el programa en el SNIESE para que conste dentro de la oferta académica vigente de la Institución de Educación Superior solicitante. Una vez notificada la IES e ingresada la información en el SNIESE, ésta podrá ofertar y ejecutar la carrera o programa, en las condiciones y plazos que establezca la resolución de aprobación";





Que, el artículo 130 mismo cuerpo de ley, dispone: "**Vigencia del proyecto.**- Los programas aprobados tendrán una vigencia de seis (6) años; las carreras de grado de diez (10) años; y, las carreras técnicas y tecnológicas de cinco (5) años contados desde su aprobación. Siempre que no supongan ajustes sustantivos, las IES podrán realizar actualizaciones a las carreras o programas, las cuales deberán ser informadas al CES. Una carrera o programa perderá su vigencia mediante resolución del CES por incumplimiento de las condiciones en las que fue aprobada o en función del informe de evaluación y acreditación efectuado por el CACES. La resolución que el CES expida será notificada a la IES y el órgano rector de la política pública de educación superior (...);

Que, el artículo 132 del referido Reglamento, establece: "El CES, a través de la unidad correspondiente, comprobará que la IES oferte y ejecute la carrera o programa, conforme al proyecto aprobado mediante resolución del Pleno del CES. Esta verificación no es equivalente ni sustituye al proceso de evaluación y acreditación de las carreras o programas realizado por el CACES. En aquellos casos en que la IES oferte o ejecute carreras o programas en distintos términos a los establecidos en el proyecto aprobado, salvo que se trate de un ajuste curricular, se dispondrá el inicio del procedimiento administrativo que corresponda";

Que, el artículo 34, numeral 45 del Estatuto de la Universidad, establece entre las atribuciones y deberes del Órgano Colegiado Superior: "Conocer y resolver los proyectos de creación, fusión, supresión de programas de postgrado presentados por el Consejo Académico para poner en conocimiento del Consejo de Educación Superior para su aprobación";

Que, el artículo 167 numeral 3 del Estatuto Institucional, entre las atribuciones y obligaciones del Consejo de Facultad y Extensión, establece:

"3.- Aprobar proyectos de diseño y rediseño de los planes curriculares de carreras y programas, para conocimiento y aprobación del Órgano Colegiado Superior";

Que, el artículo 17 del Reglamento de Régimen Académico Interno, determina: "**Cuarto Nivel:** El cuarto nivel se organiza mediante programas e incluye posgrados tecnológicos, académicos y doctorados:

"1.- **Posgrados tecnológicos:** Enfatizan en el desarrollo de las capacidades necesarias para transferir los conocimientos al campo profesional o laboral relacionados con la producción de bienes y servicios, proyectos de aplicación, prototipos, adaptación e innovación tecnológica. Los títulos que se confieren son los siguientes:

a. **Especialista tecnológico:** Corresponde a la formación avanzada en un área específica tecnológica.

b. **Magíster tecnológico:** Corresponde a la formación especializada, más avanzada que la especialización, que permite profundizar conocimientos en un área tecnológica.

Para la oferta de estos tipos de posgrados, la universidad deberá contar con su unidad técnica- tecnológica de acuerdo con lo establecido en el Reglamento General a la Ley





Orgánica de Educación Superior y el Reglamento de las Instituciones de Educación Superior de Formación Técnica y Tecnológica.

2. Posgrados Académicos: Son programas de formación avanzada dirigida a profesionales que buscan ampliar o especializar su perfil de egreso y campo de actuación. Los títulos que confiere son los siguientes:

a. Especialista: Corresponde a la formación avanzada, en tomo a un campo disciplinar o profesional, excluyendo el campo específico de la salud.

b. Especialista en el área de la salud: Proporciona destrezas avanzadas en un campo de la salud. Las particularidades del funcionamiento de estos programas constarán en la Normativa para la Formación de Especialistas en el campo del conocimiento específico de la Salud, que para el efecto expida el CES.

c. Magíster académico: Profundiza el desarrollo y aplicación de conocimientos teórico - metodológicos en un área específica o interdisciplinar. Pueden ser:

i. Magíster académico (MA) con trayectoria profesional (TP): Profundiza el desarrollo y aplicación de los conocimientos teórico, metodológicos y procedimentales de un campo del conocimiento, ya sea disciplinar o interdisciplinar.

ii. Magíster académico (MA) con trayectoria de investigación (TI): Profundiza la formación investigativa en un campo específico del conocimiento, con énfasis teórico y epistemológico para la investigación articulada a programas o proyectos de investigación institucional y/o de producción científica.

d. Doctorado: Es el grado académico de cuarto nivel más alto que otorga una universidad o escuela politécnica a un profesional para la profundización teórico-metodológica y de investigación en un campo del saber para contribuir de forma original al avance del conocimiento”;

Que, la Dra. Beatriz Moreira Macías, PhD., Decana de la Facultad de Ciencias de la Educación, puso a consideración de los miembros del Consejo de Facultad, oficio sin número del 10 de noviembre del presente año, suscrito por el Dr. Holger Muñoz Ponce, Coordinador del Diseño del Programa de Postgrado, quienes solicitan la aprobación del Proyecto de la Maestría en Educación Básica, promovida por la Facultad de Ciencias de la Educación para la matriz y las Extensiones de Chone, Sucre y El Carmen. Al respecto, el Consejo de Facultad de Ciencias de la Educación en la Sesión Extraordinaria No. 026-2020-FCCEE, mediante resolución No. 0184-2020-FCCEE-BMM, desarrollada el 11 de diciembre de 2020, **RESOLVIÓ:**

“Artículo Único.-Aprobar el diseño del programa de postgrado denominado Maestría en Educación Básica, presentado por la Facultad de Ciencias de la Educación sede matriz y las Extensiones de Chone , Sucre y El Carmen (...);





Que, mediante resolución OCS-SO-011-No.125-2020, adoptada a los treinta y un (31) días del mes de diciembre de 2020, en la Décima Primera Sesión Ordinaria del Pleno del Órgano Colegiado Superior, en su artículo 2, se Resolvió:

“Artículo 2.-Aprobar el Programa de “Maestría en Educación Básica”, paralelos: matriz y extensiones: Chone, Sucre y El Carmen, modalidad presencial, presentado por la Facultad de Ciencias de la Educación de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí”;

Que, con resolución RPC-SO-09-No.260-2021 de fecha 28 de abril de 2021, en la Novena Sesión Ordinaria del Consejo de Educación Superior se aprobó el programa de Maestría en Educación Básica, con cuatro paralelos con 35 estudiantes para cada uno, distribuidos en 1 paralelo Sede matriz Manta, 1 paralelo Extensión Chone, un paralelo Extensión Sucre y un paralelo Extensión El Carmen;

Que, a través de oficio s/n, el Lcdo. Orley Reyes Meza, Coordinador General de Postgrado de la Extensión Chone, solicitó a la Lcda. Yenny Zambrano Villegas, Mg., Decana de la Extensión Chone, que se someta a consideración del Consejo de Extensión, en razón de la demanda que ha tenido la Maestría de Educación Básica en Chone y sus alrededores debido a la cantidad de profesionales que laboran en las diversas instituciones educativas de Chone se considere ampliar la oferta en la Extensión Chone de la Maestría de Educación Básica para que se haga la gestión de aperturar dos paralelos por cohorte;

Que, con oficio No. ULEAM-DEXTCH-2021-147-R, de 02 de junio de 2021, la Lcda. Yenny Zambrano Villegas, Mg., Decana de la Extensión Chone, hizo conocer a la Ing. Maritza Vásquez Giler, Mg, Directora de Posgrado, Cooperación y Relaciones Internacionales, que el Consejo de Extensión en sesión extraordinaria, efectuada el 28 de mayo del 2021, al amparo del artículo 162 del Estatuto de la IES y fundamentado en el artículo 167 del mismo cuerpo legal, adoptó la Resolución del Consejo de Extensión Chone Nro: ULEAM-DEXT.CH-2021-147-R, que en su parte pertinente expresa:

- “1. Aprobar ampliación de dos paralelos por cohorte en la Maestría de Educación Básica para la Extensión Chone.*
- 2.- Solicitar a la Dirección de Postgrado para que se realice los trámites pertinentes ante el Órgano Colegiado Superior para que se autorice la creación de dos paralelos por cohorte en la Maestría de Educación Básica para la Extensión Chone considerando que dentro del ajuste curricular no son cambios sustantivos”;*

Que, con oficio No.1600-2021-DPCRI-MVG de 15 de junio de 2021, la Ing. Maritza Vásquez Giler, Mg., Directora de Postgrado, Cooperación y Relaciones Internacionales, presentó al Dr. Marcos Zambrano Zambrano, PhD., Rector de la Universidad y por su intermedio a los miembros del Órgano Colegiado Superior, para conocimiento y aprobación del OCS, se considere la resolución del Consejo de Extensión Chone Nro: ULEAM-DEXT.CH-2021-147-R, para la ampliación de dos paralelos por cohorte para la Maestría en Educación Básica para la Extensión Chone, mientras esté vigente el programa;





Que, en el séptimo punto del Orden del Día de la Sesión Ordinaria del Órgano Colegiado Superior Nro. 005-2021, consta el tratamiento del "Oficio No. 1600-2021-DPCRI-MVG, de fecha 15 de junio de 2021, suscrito por la Ing. Maritza Vásquez Giler, Mg., Directora de Postgrado, Cooperación y Relaciones Internacionales, solicitando la ampliación de dos paralelos del Programa de la Maestría en Educación Básica; y,

Que, los miembros del Pleno del Órgano Colegiado Superior una vez conocido y analizado el punto del Orden del Día; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior, el Reglamento de Régimen Académico expedido por el CES, el Estatuto de la Universidad y el Reglamento de Régimen Académico interno,

RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por conocido y acogido el oficio No. 1600-2021-DPCRI-MVG de fecha 15 de junio de 2021, suscrito por la Ing. Maritza Vásquez Giler, Mg., Directora de Postgrado, Cooperación y Relaciones Internacionales, al que se anexa la resolución del Consejo de Extensión Chone Nro. ULEAM-DEXT.CH-2021-147-R, referente a la ampliación de dos paralelos por cohorte para la Maestría en Educación Básica en la Extensión Chone, modalidad presencial.

Artículo 2.- Aprobar la resolución Nro: ULEAM-DEXT.CH-2021-147-R del Consejo de Extensión, sobre la ampliación de dos paralelos por cohorte para el Programa de la Maestría en Educación Básica para la Extensión Chone, modalidad presencial, mientras esté vigente el programa.

Artículo 3.- Remitir al Consejo de Educación Superior (CES) la presente resolución sobre el requerimiento de aperturar dos paralelos por cohorte para la Maestría en Educación Básica para la Extensión Chone, modalidad presencial.

Artículo 4.- Disponer a la Directora de Postgrado, Cooperación y Relaciones Internacionales, proceda con el trámite correspondiente para la ampliación de dos paralelos por cohorte para la **Maestría en Educación Básica para la Extensión Chone**, modalidad presencial, de conformidad con el artículo 122 del Reglamento de Régimen Académico expedido por el CES.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: Notificar el contenido de la presente Resolución a la Dra. Catalina Vélez Verdugo; Presidenta del Consejo de Educación Superior (CES).

SEGUNDA.- Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Marcos Tulio Zambrano Zambrano, PhD., Rector de la universidad.



- TERCERA.-** Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Pedro Quijije Anchundia, PhD., Vicerrector Académico de la Universidad.
- CUARTA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a la Dra. Jackeline Terranova Ruíz, PhD., Vicerrectora de Investigación, Vinculación y Postgrado.
- QUINTA. -** Notificar el contenido de la presente Resolución a la Ing. Maritza Vásquez Giler, Mg., Directora de Postgrado, Cooperación y Relaciones Internacionales.
- SEXTA:** Notificar la presente Resolución a la Dra. Beatriz Moreira Macías, PhD., Decana de la Facultad de Ciencias de la Educación; Lcda. Yenny Zambrano Villegas, Mg., Decana de la Extensión Chone y a los Coordinadores de la Maestría en Educación Básica.
- SÉPTIMA:** Notificar la presente resolución a las direcciones: Planificación y Gestión Académica, Gestión de Planificación, Proyectos y Desarrollo Institucional, Secretaría General, Informática e Innovación Tecnológica, Gerente Administrativo, Financiera, Administración del Talento Humano, Gestión y Aseguramiento de la Calidad.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución, de acuerdo con disposiciones estatutarias es definitiva, obligatoria y de cumplimiento inmediato, para lo cual entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la página web de la Universidad.

Dada en la ciudad de Manta, a los dieciséis (16) días del mes de junio de 2021, en la Quinta Sesión Ordinaria del Pleno del Órgano Colegiado Superior.



Dr. Marcos Zambrano Zambrano, PhD.
Rector de la Universidad
Presidente del OCS



Ab. Yolanda Roldán Guzmán, Mg.
Secretaria General

Mcg.